

	PAGINA		PAGINA
del contingente arancelario de hojalata establecida por Decreto 1232/1967, de 15 de junio.	12059	mínimos del polígono «Bens» (segunda fase), de La Coruña.	12131
MINISTERIO DE LA VIVIENDA			
Decreto 1952/1967, de 22 de julio, por el que se modifica el apartado uno del artículo segundo del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo.	12059	Decreto 2041/1967, de 22 de julio, para la aprobación del índice municipal de valoración del suelo de El Ferrol del Caudillo.	12132
Decreto 1953/1967, de 22 de julio, por el que se modifica el artículo primero del de 16 de junio de 1966 sobre enajenación de parcelas del Instituto Nacional de la Vivienda.	12060	Decreto 2042/1967, de 22 de julio, para la aprobación del índice municipal de valoración del suelo de Cartagena, de Murcia.	12133
Decreto 1960/1967, de 22 de julio, por el que cesa el Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda en Pontevedra.	12061	Orden de 29 de julio de 1967 por la que se resuelve oposición convocada por Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de 6 de agosto de 1966 para cubrir plazas en la Escala Técnico-Administrativa de sus Servicios Centrales y Provinciales.	12062
Decreto 1961/1967, de 22 de julio, por el que cesa el Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda en León.	12061	Orden de 31 de julio de 1967 por la que se descalifican las viviendas de renta limitada subvencionada pisos bajo, letras A) y B), casa número 7, calle Isla de Comera, de don Juan Antonio Herresánchez Sanz y otros; piso bajo, letra F), casa número 23, calle Mateo García, de don Pablo López Valle, las dos de esta capital; la sita en la colonia «Los Burdiales», de Soto del Real (Madrid), de don Antonio Monso Tilve, y el piso primero exterior, letra F), de la casa número 20 de la calle Ramón y Cajal, de Alcantarilla (Murcia), de don Alberto Lamanie Clairac Nicolau.	12134
Decreto 1962/1967, de 22 de julio, por el que se nombra Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda en Pontevedra a don Antonio Carbajo Madrigal.	12062	Resolución de la Secretaría General Técnica por la que se hace público el concurso para la adjudicación de seis premios de 25.000 pesetas a las mejores monografías sobre los temas que se especifican.	12134
Decreto 1963/1967, de 22 de julio, por el que se nombra Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda en León a don Arturo Romera Ramos.	12062		
Decreto 2040/1967, de 22 de julio, rectificatorio del Decreto 208/1965, de 28 de enero, por el que se aprobó la delimitación y el cuadro de precios máximos y			

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1949/1967, de 20 de julio, por el que se regulan las licencias por alumbramiento para los funcionarios femeninos de la Administración Civil del Estado

El apartado segundo del artículo sententa y uno de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado establece que las licencias en caso de embarazo se concederán por el plazo que reglamentariamente se determine, por lo que, en cumplimiento de dicho precepto, es necesario dictar la oportuna disposición, siguiendo para ello la norma establecida en la Disposición final cuarta de la expresada Ley, que establece que la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, someterá al Gobierno cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su ejecución.

Las características y ámbito de la expresada licencia por embarazo deberá seguir los antecedentes legales procedentes tanto del campo laboral como del de la Administración Pública, los cuales pueden considerarse coincidentes desde que, para adaptar las normas de carácter laboral a la Conferencia de Washington de veintinueve de octubre de mil novecientos diecinueve se dictó el Real Decreto de veintuno de agosto de mil novecientos veintitrés, por el que haciendo uso de la autorización concedida en los artículos segundo y tercero de la Ley de trece de julio de mil novecientos veintidós, se dió nueva redacción al artículo noveno de la Ley de trece de marzo de mil novecientos, reformada por la de ocho de enero de mil novecientos siete.

En su virtud, a iniciativa de la Comisión Superior de Personal y a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los funcionarios femeninos a quienes sea de aplicación el número dos del artículo setenta y uno de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro tendrán derecho, en caso de embarazo, a una licencia en la forma y por el tiempo que se establece en los artículos siguientes.

Durante el expresado tiempo de duración de la misma se reservará a la funcionaria que la disfrute el puesto de trabajo

que tuviera asignado, sin perjuicio de que pueda ordenarse el desempeño provisional del mismo por otra persona.

Artículo segundo.—La expresada licencia tendrá dos periodos de duración: el primero, desde el octavo mes de embarazo hasta el parto, y el segundo desde el parto hasta los cuarenta días siguientes sin que en ningún caso pueda exceder la suma de los dos periodos de cien días.

Si antes del comienzo del octavo mes de embarazo sobreviniera el alumbramiento, solamente se disfrutará de los cuarenta días del segundo periodo de licencia.

Artículo tercero.—La concesión de esta licencia deberá ser solicitada por la funcionaria del Subsecretario o Director general del Departamento donde preste sus servicios, acompañando a la correspondiente instancia certificado médico oficial en el que se testimone, a juicio del facultativo, se encuentra en el octavo mes de gestación.

Posteriormente deberá acreditarse, también mediante certificado médico oficial o presentación del Libro de Familia, la fecha en que tuvo lugar el alumbramiento.

Artículo cuarto.—El disfrute de esta licencia no afectará a los derechos económicos que tuviere la funcionaria, de acuerdo con lo que establece el artículo setenta y uno, apartados dos y tres de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo quinto.—El disfrute de la licencia por alumbramiento interrumpirá los plazos de las que, en su caso, se encuentre disfrutando la funcionaria por aplicación de las reguladas en los artículos sesenta y nueve, setenta y dos y setenta y tres de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

La vacación retribuida, regulada en el artículo sesenta y ocho de la misma Ley, podrá disfrutarse a continuación de la licencia por alumbramiento, siempre que a la funcionaria no le haya correspondido con anterioridad dentro del año natural.

Artículo sexto.—La presente licencia no podrá ser objeto de prórroga en ningún caso, si bien en el supuesto de que la madre no se repusiera durante el segundo plazo o enfermara, podrá aplicarse el artículo sesenta y nueve de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado que regula las licencias por enfermedad, siempre que concurren las circunstancias que se señalan en dicho artículo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO